



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-322
6 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio No.2003 del 31 de octubre de 2018, radicado en esta Corporación el 7 de noviembre de 2018, la Procuraduría Provincial de Garzón, remitió el memorial suscrito por la señora Luz Neida Díaz Claros, a través del cual solicita la revisión del proceso identificado con el número 2013-00017 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, debido a que no se le ha hecho entrega del bien inmueble involucrado dentro del citado proceso y la diligencia de entrega se ha aplazado en varias oportunidades causándole graves perjuicios.
2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, esta Corporación ordenó requerir a la Jueza Primera Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAVJ18-349 del 16 de noviembre de 2018.
3. La funcionaria, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe:
 - 3.1. Por auto del 21 de marzo de 2013 se admitió la demanda de nulidad de contrato de promesa de compraventa, propuesto a través de apoderado judicial por Luz Neida Díaz Claros contra Carmen Tulia Chavarro y José Antonio Trujillo, la cual fue radicada con el número 2013-00017-00.
 - 3.2. El 16 de abril de 2013 se notificó el auto admisorio de la demanda se corrió traslado a los demandados, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones a través de apoderado.
 - 3.3. El 26 de julio de 2013 se dio traslado de las excepciones previas incoadas a la parte demandante, quien se pronunció al respecto y se resolvieron en providencia del 24 de septiembre de ese año. Dicho auto fue apelado por la parte demandada y revocado por el Tribunal Superior de Neiva, ordenando la integración del litisconsorcio necesario con el señor Orlando González Amaya.

- 3.4. El 5 de agosto de 2014 se conformó el litisconsorcio necesario con el señor Orlando González Amaya, se le notificó el auto admisorio de la demanda, se le corrió traslado el 19 de mayo de 2015, quien contestó la demanda y propuso excepciones por medio de apoderado judicial.
 - 3.5. En auto del 25 de junio de 2015 se dio traslado a la parte demandante el cual fue objeto de reposición por la actora, recurso que fue resuelto en providencia del 26 de julio de ese mismo año.
 - 3.6. El 24 de septiembre de 2015 se fijó el 12 de noviembre de ese año para llevar a cabo diligencia de conciliación, la cual se realizó y fue suspendida, continuándose el 17 de febrero de 2016.
 - 3.7. Mediante auto del 26 de febrero de 2016 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
 - 3.8. Una vez evacuadas las pruebas, el 28 de junio de 2017 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que fue suspendida para emitir el fallo al día siguiente, decisión que fue objeto de apelación por parte de los demandados.
 - 3.9. En sentencia del 21 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Neiva resolvió la alzada. El 13 de junio de 2018 el juzgado dispuso estar a lo ordenado y resuelto por el Superior.
 - 3.10. En auto del 1 de agosto de este año y a petición de la demandante se señaló el 13 de septiembre de 2018 para llevar a cabo la entrega del inmueble a la actora.
 - 3.11. Mediante proveído del 11 de septiembre de 2018, a solicitud de la demandada Carmen Tulia Chavarro, se aplazó la diligencia de entrega para el 9 de octubre del año que avanza.
 - 3.12. Así mismo con proveído del 8 de octubre pasado y a solicitud del mandatario judicial de la demandada Carmen Tulia Chavarro se fijó como nueva fecha para la realización de la diligencia de entre el 7 de noviembre de 2018.
 - 3.13. El día 7 de noviembre del año en curso las partes y sus apoderados suscribieron ante ese juzgado acta de compromiso personal, para que el inmueble objeto de la litis se entregara por parte de la demandada a la demandante el 13 del mismo mes y año, lo cual se realizó en esa fecha.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la

justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de la solicitante por la demora del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en realizar la entrega del bien inmueble objeto del proceso radicado con el número 2013-00017.

En el presente caso, esta Corporación advierte que no existen razones para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa por las siguientes consideraciones:

1. La doctora Cielo Esther Hernández Salazar asumió el cargo de Jueza Primera Civil del Circuito de Garzón el 1º de noviembre de 2018, por tal razón no se le puede endilgar ninguna responsabilidad por la mora que pudo configurarse en la entrega del citado bien inmueble. En cuanto a la anterior funcionaria que ocupó dicho cargo, no se encuentra vinculada en propiedad en la Rama Judicial, es decir no es sujeto calificable, y, por lo tanto resultaría inoperante aplicar este mecanismo.
2. La inconformidad de la señora Luz Neida Díaz Claros ya fue resuelta, pues el inmueble materia del proceso radicado con el número 2013-00017, objeto de la presente vigilancia, le fue entregado el día 13 de noviembre del presente año, según lo expuesto por la jueza requerida, es decir se trata de un hecho superado.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Jueza Primera Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora CIELO ESTHER HERNANDEZ SALAZAR, Jueza Primera Civil del Circuito de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la señora Luz Neida Díaz Claro, en su condición de solicitante y a la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Jueza Primera Civil del Circuito de Garzón, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Vicepresidente

JDH/DPR